

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001-33-33-002-2015-00085-01
DEMANDANTE: SNEYDER ANDRES BELTRAN NOVOA
Y NIDIA NOVOA FLOREZ
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA
GENERAL DE LA NACION
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO:

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia dictada el 29 de mayo de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, por medio de la cual decidió no admitir la demanda instaurada por la señora NIDIA NOVOA FLOREZ, por no haber acreditado la legitimación en la causa por activa, para demandar.

ANTECEDENTES:

Los señores SNEYDER ANDRES BELTRAN NOVOA Y NIDIA NOVOA FLOREZ, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauraron demanda contra la NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el fin de que se declare administrativamente responsable, por la totalidad de los perjuicios materiales y morales causados por la privación injusta e indebida de que fue objeto el primero de los mencionados desde el 27 de enero de 2012 hasta el 19 de junio de 2013, en la ciudad de Villavicencio, como presunto autor del delito de Hurto Calificado y Agravado.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las entidades demandadas a pagar a los demandantes la suma de \$289.044.000, como indemnización de los perjuicios de orden material, daño en la vida de relación y morales causados.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, tal como da cuenta el acta de reparto visible a folio 153 del expediente.

El 10 de abril de 2015 el operador judicial de primera instancia, inadmitió la demanda y ordenó corregirla dentro del término de ley, so pena de rechazo.

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El 29 de mayo de 2015 el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, dictó auto rechazando la demanda instaurada por la señora NIDIA NOVOA FLOREZ, señalando que el Registro Civil que se aportó al folio 159 correspondiente a la demandante, no demuestra el grado de consanguinidad de primer grado con la víctima directa señor SNEYDER ANDRS BELTRAN NOVOA, de quien debía aportarse su registro civil de nacimiento para acreditar dicha condición, razón por la cual señaló que la demanda no se subsanó en el referido sentido.

RECURSO DE APELACION

Dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión tomada por el *a quo* el 29 de mayo de 2015, solicitando sea revocada y, en su lugar, se admita la demanda, fundamentando su pedimento en que en el escrito de subsanación se aportó el registro civil de nacimiento de la señora NIDIA NOVOA FLOREZ para demostrar el grado de consanguinidad existente con la víctima directa SNEYDER BELTRAN NOVOA, y aclaró que no se aportó con el escrito de subsanación el registro civil de nacimiento del señor SNEYDER BELTRAN NOVOA, porque esta se encuentra allegado junto con la demanda al folio 141 de las diligencias.

Señaló que si bien es cierto con la demanda no se aportó el registro civil de nacimiento de la señora NIDIA NOVOA FLOREZ, este se allegó con la subsanación de la demanda, considerando que era innecesario, toda vez, que en el Registro Civil de Nacimiento de su hijo SNEYDER BELTRAN NOVOA, el cual fue aportado desde la radicación de la demanda, aparece la señora Nidia como madre de éste, por lo que en su sentir, ese registro es el documento idóneo para acreditar el tipo de parentesco entre los demandantes, estableciéndose que es de primer grado de consanguinidad.

En consecuencia, solicitó que se revoque la decisión objeto de alzada y se admita la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, frente a la señora NIDIA NOVOA FLOREZ pues se demostró el parentesco con el señor SNEYDER BELTRAN NOVOA.

CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, concordante con el numeral 1º del artículo 244 ibidem, este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que rechaza la demanda.

De los argumentos sostenidos por el juzgador de primera instancia y los reparos expuestos en el recurso de alzada, la Sala precisa que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si el rechazo parcial de la demanda proferido por el *a quo* se encuentra ajustada a derecho y/o si por el contrario la señora NIDIA NOVOA FLOREZ debe tenerse como demandante dentro del presente asunto.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, y en los diez (10) días, que establece el artículo 170 ibidem.

El anterior evento ocurrió en el sub lite, pues, en auto del 10 de abril de 2015 el juzgado de primera instancia inadmitió la demanda y la parte actora no la corrigió en debida forma, dentro del término concedido por la ley.

Sin embargo, la Sala debe revisar si los yerros que el *a quo* encontró en la demanda y que conllevaron a que fuera inadmitida, son causales para rechazarla, pues, los requisitos de procedibilidad o requisitos previos para demandar se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y son fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado, inobservancias que conllevan a que se inadmita la demanda y, si no se corrigen dentro del término legal, dan lugar a su rechazo.

Lo anterior no significa que no se pueda ordenar la corrección de las demás falencias que el juez encuentre en la demanda, lo que sucede es que frente a estos otros requisitos adicionales no puede aplicarse válidamente la consecuencia jurídica del rechazo, ya que, usualmente, son aspectos subsanables, en caso de no alegarse por la contraparte, o que pueden superarse en el curso del proceso.

Frente a este asunto, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, a través de auto del 24 de octubre de 2013, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez sostuvo:

“Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos. (...) En la Ley 1437, la “demanda en forma” está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437). Los requisitos de procedibilidad o “requisitos previos para demandar” se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda. (...) El “contenido de la demanda” está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda

deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo. Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento."

En el caso concreto, el operador de primera instancia en el auto del 10 de abril de 2015 señaló que la parte demandante debía corregir varias falencias, entre las cuales, señaló que no se acreditó en debida forma la legitimación en la causa por activa de la demandante NIDIA NOVOA FLORES, toda vez, que el documento obrante al folio 141 no resultaba idóneo para demostrar el grado de consanguinidad entre los demandantes.

El apoderado de los demandantes, a través del memorial visible al folio 157 y siguientes subsanó las falencias y aportó el Registro Civil de Nacimiento de la mencionada demandante.

Para esta Colegiatura, las fallas invocadas por el *a quo* no tienen la virtualidad para que la demanda deba ser rechazada, toda vez, que en los asuntos que se tramitan bajo la cuerda procesal del medio de control de reparación directa, la jurisprudencia ha precisado que la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es ésta condición la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama.

Así las cosas, al rechazarse la demanda se vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia, pues es en el curso del proceso donde la señora **NIDIA NOVOA FLOREZ** debe demostrar la condición de damnificada que alega, situación fáctica que no puede ser objeto de debate en la etapa admisoría, no siendo procedente igualmente darle valor probatorio a los documentos que se aporten, como lo hizo el *a quo* al determinar que el documento aportado al folio 141 del diligenciamiento por los demandantes no podían tenerse como prueba

del parentesco o grado de consanguinidad con la víctima del hecho dañoso, ya que esta valoración debe realizarse en el momento procesal oportuno, esto es, en la sentencia correspondiente.

Por lo expuesto, la Sala revocará el auto recurrido, pues, se establece que se incurrió en exceso de rigorismos que no contempla la normatividad procesal, siendo procedente ordenar al a quo que admita la demanda frente a la señora NIDIA NOVOA FLOREZ y le dé el trámite que contempla el C.P.A.C.A. para este tipo de medios de control.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

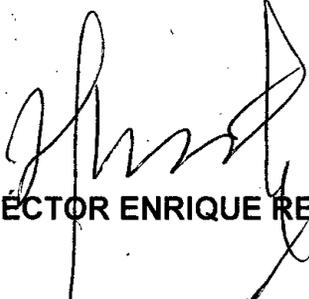
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado en mayo 29 de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, que rechazó parcialmente la demanda instaurada por la señora **NIDIA NOVOA FLOREZ** en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 025


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


NILCE BONILLA ESCOBAR


TERESA HERRERA ANDRADE